

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

SEÑORA
XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXXXXXX, presentada el XX/XX/XXXX a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual consultó, en su carácter de contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), si los aportes jubilatorios que le fueron devueltos en el ejercicio fiscal 2018 debe considerar como ingresos gravados, exonerados o exentos en su liquidación del Impuesto correspondiente al mencionado ejercicio fiscal.

Igualmente, en respuesta a la Nota de Requerimiento de Antecedentes N° XXXXXXXXXXXXXXX, señaló que su fecha de ingreso como funcionaria del Ministerio de Trabajo fue el **XX/XX/2015** y su fecha de salida fue el **XX/XX/2018**. Además, mencionó que se encuentra inscrita como contribuyente del IRP desde el **XX/XX/2015**.

Al respecto, señalamos que su consulta fue analizada por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias y como resultado de la misma surge lo siguiente:

El artículo 40 del Decreto N° 359/2018 dispone que los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada y efectuar el pago de los impuestos que en ella se determine, **en relación con las rentas obtenidas en el Ejercicio Fiscal que se declara**, estableciéndose en la Ley que el método de la imputación de los ingresos es de lo efectivamente percibido dentro del ejercicio fiscal.

Es importante señalar que el Aporte Jubilatorio es el descuento compulsivo que sufre el trabajador de su salario o remuneración para integrar los fondos de jubilaciones y pensiones. En tal sentido, podemos concluir que el monto de dicho aporte forma parte del ingreso bruto del trabajador, el cual si bien no es percibido efectivamente por el aportante, la Resolución General N° 04/2018, en el inciso a) de su artículo 2° aclara que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 2421/2004 (texto modificado), constituye renta bruta, el monto total del salario o la remuneración, incluido el monto de los aportes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones o al Sistema de Seguridad Social creado o admitido por Ley.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que conforme al inciso a), numeral 3) del mismo artículo de la Ley, los descuentos legales por aportes a entidades de seguridad social creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley, igualmente son deducibles en el IRP.

Conforme a lo mencionado hasta el momento, se puede señalar que la “*porción de riqueza*” sobre la cual recae la consulta –aporte jubilatorio–, fue originalmente para la contribuyente un ingreso gravado, que por imperio de la ley de jubilación bancaria pasó a convertirse en un aporte jubilatorio, deducible en su totalidad, por concesión de la Ley Tributaria a fin de determinar la renta neta en el marco del IRP.

En tal sentido, conviene señalar que los aportes jubilatorios, mientras no se cumplan los extremos requeridos por la ley para la jubilación –tales como la edad y una cierta cantidad de años de aporte– no forman haberes jubilatorios y se constituyen para el aportante en una suerte de ahorro legal obligatorio del que podrá disponerse, en cualquier momento, mediando la solicitud de devolución, previo cumplimiento de ciertos requisitos legales, por lo que bien se podría decir que este tipo de aportes forman parte del patrimonio del aportante mientras éste no haya alcanzado su jubilación.

La propia Ley jubilatoria al establecer el procedimiento de devolución de aportes admite que esa porción de riqueza le pertenece al aportante mientras no se constituya en un haber jubilatorio para aquel. Siguiendo

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

esta línea de pensamiento y considerando que la consultante al momento en el que le fueron devueltos sus aportes jubilatorios, no hizo otra cosa más que recibir una porción de riqueza que formaba parte de su patrimonio. En ese contexto, concluimos que los aportes jubilatorios devueltos, en términos generales, al no tratarse de un ingreso nuevo no están gravados por el IRP.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente y conforme a lo manifestado por la consultante, la Administración Tributaria, con respecto al caso planteado, resuelve que:

- 1- Los aportes jubilatorios que le fueron devueltos por la Caja Fiscal no deben ser considerados como ingresos gravados en su liquidación del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2018.
- 2- Corresponde notificar el presente pronunciamiento con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO M. GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NOF
TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NOF
TRIBUTARIAS

ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

FABÍAN DOMÍNGUEZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN